



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 5162

23/12/2010

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,
A LAS CASAS, AGENCIAS, OFICINAS Y CORREDORES DE CAMBIO,
A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO,
A LOS FIDUCIARIOS DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS COMPRENDIDOS EN LA LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS,
A LOS REPRESENTANTES DE ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR NO AUTORIZADAS A OPERAR EN EL PAÍS:

Ref.: Circular
RUNOR 1 - 955
OPASI 2 - 422

"Prevención del lavado de dinero y de otras actividades ilícitas". "Prevención del financiamiento del terrorismo". "Cuentas de corresponsalia". Modificación de la normativa aplicable

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución ha adoptado la siguiente resolución:

- "1. Reemplazar, con vigencia al 1.2.11, la Sección 1. de las normas sobre "Prevención del lavado de dinero y de otras actividades ilícitas" por el texto que se acompaña en anexo y que forma parte de la presente comunicación.

2. Incorporar como punto 2.2.4. de la Sección 2. de las normas sobre "Prevención del lavado de dinero y de otras actividades ilícitas", el siguiente:

"2.2.4. Los valores a favor de beneficiarios de las prestaciones dinerarias reglamentadas por la Ley 24.557, para lo cual el librador deberá extender, en cada oportunidad, una certificación en la que conste la finalidad de la libranza, que quedará archivada en la entidad."

3. Sustituir, con vigencia al 1.2.11, los puntos 2.1., 2.2. 2.3. y 2.5. de las normas sobre "Prevención del financiamiento del terrorismo" por los textos que se transcriben a continuación.

"2.1. Las entidades financieras y cambiarias deberán prestar especial atención a la identidad real de los clientes, conforme a lo previsto en las normas sobre "Documentos de identificación en vigencia" y de acuerdo con los requisitos establecidos en las normas vigentes de aplicación para cada tipo de operatoria.



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

2.2. Previamente al inicio de la relación comercial o contractual, las entidades financieras y cambiarias deberán verificar con especial atención que los potenciales clientes no se encuentren incluidos en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas que figuren en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, debiendo proceder con arreglo a las disposiciones del punto 1. de la presente normativa, en caso de verificarse la inclusión del potencial cliente en los referidos listados. Deberán tomar idénticos recaudos respecto de sus clientes durante el mantenimiento de la relación comercial o contractual, conservando constancia documental de la realización de dichos controles.

2.3. Las entidades deberán prestar especial recaudo al momento de incorporar la información del ordenante de las transferencias de fondos, asegurándose que la información sea completa y exacta.

Las transferencias locales deberán ajustarse, en sus aspectos operativos, a las disposiciones incluidas en las normas sobre "Sistema Nacional de Pagos - Transferencias", en tanto que las transferencias y los giros desde y hacia el exterior deberán cumplir con la normativa cambiaria vigente en esa materia.

(...)

2.5. Las entidades deberán elaborar políticas escritas respecto de operaciones relacionadas con el financiamiento del terrorismo que incluyan, como mínimo, el diseño de procedimientos y controles internos, así como planes permanentes de capacitación del personal y una función de auditoría que verifique su cumplimiento, adecuados a la envergadura de la entidad y al volumen de su operatoria, de conformidad con los lineamientos establecidos en las "Normas mínimas sobre Auditorías Externas para entidades financieras", "Normas mínimas sobre Controles Internos para entidades financieras", en las "Normas mínimas sobre Auditorías Externas para casas y agencias de cambio" y en las "Normas mínimas sobre Controles Internos para casas y agencias de cambio".

4. Incorporar, con vigencia al 1.2.11, luego del anteúltimo párrafo del punto 2.2. de las normas sobre "Cuentas de corresponsalía", lo siguiente:

"También deberá proceder al cierre de las cuentas respecto del corresponsal del exterior que verifique habitualidad en cursar operaciones de transferencias que no contengan la totalidad de los datos exigidos por las normas vigentes en materia cambiaria, no pudiendo reanudar la relación hasta transcurridos al menos dos años desde el cierre."



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Por último, les hacemos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en los textos ordenados de la referencia. En ese sentido, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gov.ar, accediendo a “normativa” (“textos ordenados”), se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Mirta M. Noguera
Subgerente de Emisión
de Normas

Alfredo A. Besio
Subgerente General
de Normas

ANEXO



B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE “PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y DE OTRAS ACTIVIDADES ILÍCITAS”
----------	--

- Índice -

Sección 1. Prevención del lavado de dinero.

- 1.1. Aspectos generales.
- 1.2. Cliente.
- 1.3. Recaudos mínimos.
- 1.4. Conservación de la documentación.
- 1.5. Políticas y estructura.
- 1.6. Procedimientos de control y prevención.
- 1.7. Mantenimiento de una base de datos.
- 1.8. Informe de operaciones inusuales o sospechosas.
- 1.9. Entidades alcanzadas.
- 1.10. Modelo de declaración jurada sobre la condición del cliente frente a lo establecido en el punto 1.3.4.3.

Sección 2. Pago de cheques y letras de cambio por ventanilla.

- 2.1. Limitación.
- 2.2. Excepciones.
- 2.3. Recaudos.

Sección 3. Efectivización de créditos en cuentas de depósito.

- 3.1. Alcances.
- 3.2. Tratamiento específico.
- 3.3. Excepciones.

Tabla de correlaciones.



B.C.R.A.	PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y DE OTRAS ACTIVIDADES ILÍCITAS
	Sección 1. Prevención del lavado de dinero.

1.1. Aspectos generales.

- 1.1.1. Las entidades financieras y cambiarias deberán observar los recaudos contenidos en la presente norma, sin perjuicio de cumplimentar lo establecido en la Ley 25.246 y las normas reglamentarias emitidas por la Unidad de Información Financiera vinculadas con la materia.
- 1.1.2. El principio básico en que se sustenta esta normativa es la internacionalmente conocida política de “conozca a su cliente”, condición que será indispensable para iniciar o continuar la relación comercial o contractual con el cliente.
- 1.1.3. En consecuencia, la apertura y mantenimiento de cuentas así como cualquier otra relación comercial o contractual que mantenga una continuidad en el tiempo debe basarse en el conocimiento de la clientela, prestando especial atención a su funcionamiento o evolución -según corresponda- con el propósito de evitar que puedan ser utilizadas en relación con el lavado de dinero. A esos efectos se observará lo siguiente:
 - 1.1.3.1. Antes de iniciar la relación comercial o contractual con el cliente se deberá solicitar información sobre los productos a utilizar y los motivos de su elección. En esa misma oportunidad se deberá definir también el perfil del cliente de acuerdo con lo establecido en el punto 1.6.
 - 1.1.3.2. Personas físicas: se les requerirá declaración jurada sobre licitud y origen de los fondos y, cuando sea necesario para definir el perfil del cliente, documentación respaldatoria que permita establecer su situación patrimonial y financiera.
 - 1.1.3.3. Personas jurídicas: deberán presentar copia del último balance certificado por contador público y legalizado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas que corresponda, o bien, documentación alternativa que permita establecer su situación patrimonial y financiera.
- 1.1.4. Se tendrá en consideración -entre otros aspectos- que tanto la cantidad de cuentas en cuya titularidad figure una misma persona como el movimiento que registren, ya sea por operaciones realizadas por cuenta propia o por orden de terceros, cuando se trate de la gestión de cobro de cheques, guarde razonable relación con el desarrollo de las actividades declaradas por los respectivos clientes.

En ese sentido, respecto de la operatoria de gestión de cobro de cheques, las entidades deberán observar que los posibles errores u omisiones en la consignación de la totalidad de los datos previstos por la normativa para la figura del endoso en procuración no resulten reiterativos, siendo de aplicación a tal efecto lo referido a las políticas de “conozca a su cliente”.

Asimismo, cuando se trate de cuentas recaudadoras, las entidades deberán prever que dichas cuentas no se utilicen para otros fines, tales como gestión de cobro de cheques.



B.C.R.A.	PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y DE OTRAS ACTIVIDADES ILÍCITAS
	Sección 1. Prevención del lavado de dinero.

1.1.5. A fin de verificar el cumplimiento del principio de conocimiento de la clientela (puntos 1.1.2. y 1.1.3.), en las cuentas para la acreditación de remuneraciones, de Fondo de Cese Laboral para los Trabajadores de la Industria de la Construcción y vinculadas con el pago de planes sociales, se considera suficiente la información brindada por los empleadores y por los organismos nacionales, provinciales o municipales competentes, respectivamente, en la medida en que el importe de los créditos no supere \$ 30.000 mensuales.

Dicha presunción no releva a la entidad de analizar la posible discordancia entre el perfil del titular de la cuenta y los montos y modalidades operados.

1.1.6. Cuando a juicio de la entidad interviniente existan sospechas sobre lavado de dinero o dudas respecto de la autenticidad, veracidad o coherencia de la documentación presentada por el cliente y agotada la debida diligencia se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el punto 1.8.

1.2. Cliente.

1.2.1. Concepto.

Es toda persona física o de existencia ideal con la que se establecen, por única vez o de manera ocasional o permanente, una o más relaciones contractuales vinculadas a las operaciones que se encuentran admitidas para cada clase de entidad comprendida y aquellas que hacen a su funcionamiento como empresa o sociedad.

Quedan comprendidas en este concepto las simples asociaciones del art. 46 del Código Civil y otros entes a los cuales leyes especiales les acuerden el tratamiento de sujetos de derecho.

1.2.2. Tipos.

En función de la frecuencia de las operaciones y de la cuantía de los montos operados deberán ser clasificados por las entidades como:

1.2.2.1. Habituales: son aquellos con los que se entabla una relación de carácter permanente.

1.2.2.2. Ocasionales: son los que realizan operaciones por única vez u ocasionalmente.

1.3. Recaudos mínimos.

1.3.1. Identificación.

Previamente al inicio de la relación comercial o contractual, se deberá verificar la identidad de los potenciales clientes, conforme a lo previsto en las normas sobre "Documentos de identificación en vigencia" para las personas físicas -sea que contraten por sí, o como representantes de otro- para dar cumplimiento a las presentes disposiciones. Ello, sin perjuicio de la obligación en ese sentido establecida en las normas sobre apertura de cuentas, operaciones activas y operaciones cambiarias, que mantienen plena vigencia.

Versión: 8a.	COMUNICACIÓN "A" 5162	Vigencia: 01/02/2011	Página 2
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y DE OTRAS ACTIVIDADES ILÍCITAS
	Sección 1. Prevención del lavado de dinero.

En los casos de representación (incluidos los miembros de órganos de administración de personas de existencia ideal, tutores y curadores, entre otros) además de verificar la identidad del representante, éste deberá acreditar su condición de tal mediante la presentación de la documentación original respectiva.

Al margen de ello y de lo establecido en el punto 1.3.2. queda a exclusivo criterio de cada entidad el requerimiento de otros requisitos que consideren necesarios a estos fines.

1.3.2. Otros requisitos de identificación.

1.3.2.1. Comunes a clientes habituales y ocasionales.

1.3.2.1.1. Personas físicas.

- a) Nombres y apellidos completos.
- b) Tipo y número del documento de identidad que deberá exhibirse en original.
- c) Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) o Código Único de Identificación Laboral (CUIL) o Clave de Identificación (CDI), si correspondiere.
- d) Domicilio (calle, número, localidad, provincia y código postal) y número de teléfono.

1.3.2.1.2. Personas de existencia ideal.

- a) Denominación o razón social.
- b) Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT), de corresponder.
- c) Domicilio (calle, número, localidad, provincia y código postal) y número de teléfono de la sede social.
- d) Titularidad del capital social (actualizada), de corresponder.
- e) Identificación de las personas físicas que directa o indirectamente ejerzan el control real de la persona de existencia ideal. A los fines de establecer la existencia de control se aplicarán las pautas establecidas en el punto 1.2. del Anexo I a la Comunicación "A" 2140.

1.3.2.2. Adicionales para clientes habituales.

1.3.2.2.1. Personas físicas.

- a) Fecha y lugar de nacimiento.
- b) Nacionalidad, sexo y estado civil.
- c) Profesión, oficio, industria, comercio, etc., que constituya su actividad principal.

1.3.2.2.2. Personas de existencia ideal.

Versión: 9a.	COMUNICACIÓN "A" 5162	Vigencia: 01/02/2011	Página 3
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y DE OTRAS ACTIVIDADES ILÍCITAS
	Sección 1. Prevención del lavado de dinero.

- a) Fecha del contrato o de la escritura de constitución; copia del estatuto social actualizado, sin perjuicio de la exhibición de los originales.
- b) Fecha y número de inscripción registral, de corresponder.
- c) Actividad principal.

1.3.2.3. Adicionales para clientes ocasionales (personas físicas y de existencia ideal).

Se identificará la actividad principal, sólo en los casos en que la operación se realice por un importe igual o superior a \$ 1.000, o su equivalente en otras monedas.

1.3.3. Recaudos adicionales para clientes ocasionales.

Además de los requisitos de identificación a que se refieren los puntos 1.3.1., 1.3.2.1. y 1.3.2.3., respecto de estos clientes deberán observarse los siguientes recaudos:

- 1.3.3.1. En el caso de que las operaciones individuales comprendidas o no en la enumeración del punto 1.7.1., excepto las mencionadas en el punto 1.3.3.3., resulten mayores a pesos treinta mil (\$ 30.000) se requerirá una declaración jurada sobre licitud y origen de los fondos.
- 1.3.3.2. En el caso de que las operaciones individuales comprendidas o no en la enumeración del punto 1.7.1. resulten mayores a pesos doscientos mil (\$ 200.000) se requerirá adicionalmente a la declaración jurada sobre licitud y origen de los fondos, la correspondiente documentación respaldatoria y/o información que sustente el origen declarado de los fondos.
- 1.3.3.3. Para el caso específico de las operaciones cambiarias que individualmente o en forma acumulada en el mes resulten mayores a pesos treinta mil (\$ 30.000) y en la medida en que la contraprestación del cliente sea la entrega de efectivo, se requerirá una declaración jurada sobre la licitud y el origen de los fondos con la correspondiente documentación respaldatoria y/o información que sustente dicho origen declarado.
- 1.3.3.4. Cuando la entidad haya podido determinar que se han realizado operaciones vinculadas entre sí que, individualmente, no hayan alcanzado los montos mínimos establecidos pero que, en su conjunto, alcancen o excedan dichos importes, se procederá según lo previsto en los puntos 1.3.3.1. a 1.3.3.3.

1.3.4. Situaciones particulares.

Sin perjuicio de los requisitos generales mencionados en los puntos 1.3.1. y 1.3.2. se deberá prestar especial atención a las cuentas de los clientes respecto de los que se verifique alguna de las situaciones previstas en los puntos 1.3.4.1. a 1.3.4.10.



B.C.R.A.	PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y DE OTRAS ACTIVIDADES ILÍCITAS
	Sección 1. Prevención del lavado de dinero.

1.3.4.1. Transacciones a distancia.

Las entidades que a través de canales electrónicos realicen transacciones con personas previamente incorporadas como clientes (identificadas conforme a lo previsto en los puntos 1.3.1. y 1.3.2.), deberán dar cumplimiento a las medidas específicas establecidas en las normas sobre “Requisitos Mínimos de Gestión, Implementación y Control de los Riesgos Relacionados con Tecnología Informática, Sistemas de Información y Recursos Asociados para las Entidades Financieras”, a los efectos de minimizar el riesgo tecnológico que pudiera facilitar el lavado de dinero.

1.3.4.2. Presunta actuación por cuenta ajena.

Las entidades deberán extremar los recaudos para identificar a los titulares y/o clientes finales y/o reales debiendo cumplir los mismos requisitos generales mencionados en los puntos 1.3.1. a 1.3.3., cuando a juicio de la entidad sea factible suponer que en la operación de que se trate el presunto cliente estaría actuando por cuenta de otra persona (titular/cliente final o real), requiriendo información sobre la identidad de esta última.

1.3.4.3. Fideicomisos.

La identificación debe incluir a los fiduciarios, fiduciantes, beneficiarios y fideicomisarios, aplicándose los requisitos de identificación previstos en los puntos 1.3.1. y 1.3.2. Cuando se trate de fideicomisos que no sean financieros y/o no cuenten con autorización para la oferta pública, deberá adicionalmente determinarse el origen de los bienes fideicomitados y de los fondos de los beneficiarios.

1.3.4.4. Empresas vehículos.

Las entidades deben prestar atención para evitar que las personas físicas utilicen personas de existencia ideal como un método para realizar sus operaciones. A tal fin, deben contar con procedimientos que permitan conocer la estructura de la persona de existencia ideal, así como determinar el origen de sus fondos e identificar a sus propietarios, beneficiarios y a aquellas personas físicas que ejercen el control real sobre ella.

1.3.4.5. Personas expuestas políticamente.

- a) Funcionarios públicos nacionales, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Quedan comprendidas las personas que desempeñen o hayan desempeñado durante los dos últimos años anteriores a la fecha de análisis, alguna de las funciones o cargos enumerados en el artículo 5º de la Ley 25.188.

En las jurisdicciones provinciales y municipales del país y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se considerarán comprendidos a quienes desempeñen o hayan desempeñado durante el plazo aludido las siguientes funciones:

Versión: 15a.	COMUNICACIÓN “A” 5162	Vigencia: 01/02/2011	Página 5
---------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y DE OTRAS ACTIVIDADES ILÍCITAS
	Sección 1. Prevención del lavado de dinero.

- Gobernadores, intendentes y Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ministros de gobierno y de las cortes de justicia provinciales, jueces provinciales, senadores y diputados provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, miembros de los concejos deliberantes municipales, máxima autoridad de cada organismo de control y de cada uno de los entes autárquicos provinciales y municipales o Sociedades del Estado (Ley 20.705), y cargos equivalentes a esas funciones en cada jurisdicción.

b) Funcionarios públicos extranjeros.

Quedan comprendidas las personas del exterior que desempeñen o hayan desempeñado durante los últimos dos años anteriores a la fecha de análisis, alguno de los siguientes cargos:

- Jefes de Estado, jefes de Gobierno, gobernadores, intendentes, ministros, secretarios y subsecretarios de Estado y otros cargos gubernamentales equivalentes.
- Miembros del Parlamento/Poder Legislativo.
- Jueces, miembros superiores de tribunales y otras altas instancias judiciales y administrativas de ese ámbito del poder judicial.
- Embajadores, cónsules y funcionarios destacados de misiones oficiales permanentes del exterior.
- Oficiales de alto rango de las fuerzas armadas (a partir de coronel o grado equivalente en la fuerza y/o país de que se trate) y de las fuerzas de seguridad pública (a partir de comisario o rango equivalente según la fuerza y/o país de que se trate).
- Miembros de los órganos de dirección y control de empresas de propiedad estatal.
- Directores, gobernadores, consejeros, síndicos o autoridades equivalentes de bancos centrales y otros organismos estatales de regulación y/o supervisión.

El alcance establecido se limita a aquellos rangos, jerarquías o categorías con facultades de decisión resolutivas, por lo tanto se excluye a los funcionarios de niveles intermedios o inferiores.

- c) Cónyuges o convivientes reconocidos legalmente y familiares en línea ascendiente, descendiente o colateral hasta el segundo grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, de las personas a que se refieren los incisos a) y b), durante los plazos que para ellas se indican.

Versión: 14a.	COMUNICACIÓN "A" 5162	Vigencia: 01/02/2011	Página 6
---------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y DE OTRAS ACTIVIDADES ILÍCITAS
	Sección 1. Prevención del lavado de dinero.

d) Allegados o colaboradores cercanos a las personas a que se refieren los incisos a) y b), durante los plazos que para ellas se indican, entendiéndose por tales a todos aquellos individuos que se benefician directa y económicamente en razón de su relación cercana con la persona políticamente expuesta. Entre otros, pueden encuadrar en esta categoría los socios personales, los consultores, asesores y colaboradores de trabajo de las personas políticamente expuestas.

e) Personas vinculadas -por control- a las enumeradas en los incisos a), b), c) y d) de acuerdo con las disposiciones del punto 1. del Anexo I a la Comunicación "A" 2140 y complementarias, durante los plazos que para ellas se indican.

A los efectos de la determinación de la condición a que se refiere el presente punto, las entidades actuantes podrán requerir de los clientes con quienes establezcan una nueva relación contractual, una declaración jurada (según el modelo que consta en el punto 1.10.), a los efectos de verificar si se encuentran comprendidos en los incisos a), b), c), d) y/o e), asumiendo además la responsabilidad de informar cualquier cambio que se produzca en relación con dicha condición, o bien incorporar en los formularios de vinculación con los clientes, los datos esenciales que cada entidad determine necesarios para su identificación, según el tipo de operación que se trate. Sin perjuicio de ello, la entidad deberá efectuar consultas a sistemas de información u otras fuentes públicas que provean información sobre personas expuestas políticamente tanto al inicio de la relación comercial o contractual como en forma periódica con una frecuencia como mínimo bimestral, dejando constancia de ello. Para los clientes ocasionales que en el transcurso del mes calendario realicen operaciones que no superen los \$ 30.000 no será obligatorio verificar su eventual situación como personas expuestas políticamente.

En los procedimientos de control y prevención a que se refiere el punto 1.6., la entidad definirá cuáles son las fuentes de información que consulte, y dejará expresa mención en el manual correspondiente de si ha ejercido o no la opción de implementación de la declaración jurada prevista en el punto 1.10., debiendo en su defecto indicar cuáles son las pautas que contempla para la detección de las personas a que se refiere este punto y la periodicidad de su aplicación.

Asimismo, las entidades deberán aplicar políticas y procedimientos reforzados respecto de los que se establecen en el punto 1.6., tendientes a dar cumplimiento a la debida diligencia, así como extremar los recaudos respecto del origen de los fondos de las operaciones que realicen considerando su razonabilidad y justificación económica y jurídica.

Entre otros, deberá determinarse que para operar con cada uno de estos clientes o continuar operando con aquellos clientes que devienen en personas expuestas políticamente deberá contarse con la autorización, al menos, del máximo responsable de cada sucursal de la entidad, debiendo el funcionario responsable definido en el punto 1.5.2., informar mensualmente de las novedades que en tal aspecto se produzcan al Comité a que se refiere el punto 1.5.1., dejándose constancia de la puesta en conocimiento de ese cuerpo en sus actas de reunión.

Versión: 8a.	COMUNICACIÓN "A" 5162	Vigencia: 01/02/2011	Página 7
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y DE OTRAS ACTIVIDADES ILÍCITAS
	Sección 1. Prevención del lavado de dinero.

La intervención de dicho Comité se dará por cumplida con la toma de conocimiento del convenio o acuerdo suscripto con el empleador cuando se trate de cuentas para la acreditación de remuneraciones de personas expuestas políticamente que no admitan otro uso fuera de dicha acreditación.

1.3.4.6. Fondos provenientes de otras entidades.

En el supuesto de tratarse de fondos provenientes de otra entidad alcanzada por la presente normativa se presume que dicha entidad verificó el principio de “conozca a su cliente”.

En el caso de fondos provenientes de entidades del exterior -excepto de las jurisdicciones consideradas no cooperadoras- se presume que dicha entidad verificó el principio de “conozca a su cliente”.

Dichas presunciones no relevan a la entidad de cumplimentar los requisitos de identificación y conocimiento del cliente establecidos en estas normas, respecto de los clientes destinatarios de los fondos.

Las transferencias y los giros desde y hacia el exterior deberán ajustarse a la normativa cambiaria vigente en esa materia.

Las transferencias locales deberán ajustarse, en sus aspectos operativos, a las disposiciones incluidas en las normas sobre “Sistema Nacional de Pagos - Transferencias”.

1.3.4.7. Cuentas de Corresponsalía.

Deberán observarse los requisitos establecidos en las normas sobre “Cuentas de corresponsalía”.

1.3.4.8. Depósitos en efectivo.

Las entidades financieras deberán establecer un seguimiento reforzado sobre los depósitos en efectivo que reciban, evaluando que se ajusten al perfil de riesgo del/los titulares de la cuenta y en función de la política de “conozca a su cliente” que hayan implementado de acuerdo con lo previsto en el punto 1.1.

En los casos de depósitos en efectivo por importes iguales o superiores a \$ 30.000 o su equivalente en otras monedas, las entidades deberán identificar a la persona que efectúe el depósito, mediante la presentación de su documento (según las normas sobre “Documentos de identificación en vigencia”) e ingresar nombre, tipo y número de documento en el registro respectivo del depósito.

La entidad interviniente deberá dejar constancia, a base de la declaración del presentante y conforme al procedimiento que determine, si el depósito es realizado por sí o por cuenta de un tercero. En este último caso se deberá indicar el nombre y/o denominación social de quien ordena el depósito y su número de documento (según disponen las citadas normas) o clave de identificación fiscal (CUIT, CUIL o CDI), según corresponda.

Versión: 8a.	COMUNICACIÓN “A” 5162	Vigencia: 01/02/2011	Página 8
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y DE OTRAS ACTIVIDADES ILÍCITAS
	Sección 1. Prevención del lavado de dinero.

La responsabilidad de la entidad financiera depositaria en relación con la identificación a que se refiere el párrafo precedente se limita a identificar a la persona interviniente en el depósito, a recibir la información sobre por cuenta de quién es efectuado el depósito y a obtener los datos requeridos, según lo establecido anteriormente.

Quedarán exceptuados del procedimiento de identificación a que se refiere este punto aquellos depósitos que se realicen utilizando algún medio de identificación con clave provisto previamente por la entidad al depositante, tales como tarjetas magnéticas, o los efectuados en cuentas recaudadoras.

1.3.4.9. Empresas transmisoras de fondos.

Las entidades financieras y cambiarias que operen con empresas transmisoras de fondos deberán arbitrar los medios necesarios para verificar el cumplimiento de las disposiciones recomendadas en el punto 1.9.5. de esta sección y conservar constancias de lo actuado.

A tal fin -entre otros procedimientos- deberán obtener de las empresas transmisoras de fondos, por su carácter de sujetos alcanzados, una declaración jurada sobre el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de prevención del lavado de dinero y de otras actividades ilícitas así como copia de los diseños de políticas y/o manuales relacionados con el principio básico de "conozca a su cliente", documentación que conservarán junto con la restante información requerida a estas empresas.

1.3.4.10. Corredores de cambio.

Las entidades financieras y cambiarias que operen o utilicen los servicios de corredores de cambio -tanto en operaciones propias como de terceros- deberán arbitrar las medidas necesarias para verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el punto 1.9.6. de estas normas por parte de dichos corredores y guardar constancias de lo actuado.

A tal fin -entre otros procedimientos- deberán obtener de los corredores de cambio, por su carácter de sujetos alcanzados, una declaración jurada sobre el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de prevención del lavado de dinero y de otras actividades ilícitas así como copia de los diseños de políticas y/o manuales relacionados con el principio básico de "conozca a su cliente", documentación que conservarán junto con la restante información requerida a esos corredores.

1.3.5. Supuestos especiales:

En los casos que se enumeran, el tratamiento previsto con carácter general para la identificación de la clientela se aplicará de la manera que se indica.

- a) Personas físicas o jurídicas titulares de cuotas partes de fondos comunes de inversión: solamente cuando la entidad financiera actúe como agente colocador.

Versión: 7a.	COMUNICACIÓN "A" 5162	Vigencia: 01/02/2011	Página 9
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y DE OTRAS ACTIVIDADES ILÍCITAS
	Sección 1. Prevención del lavado de dinero.

- b) Tenedores de títulos de deuda y/o certificados de participación de fideicomisos financieros -con oferta pública- cuando los adquieran a través de la entidad financiera -cualquiera sea el carácter en que intervenga- y las personas físicas o jurídicas que actúen como fiduciarios.

1.3.6. Excepción.

Quedan excluidos del tratamiento previsto con carácter general para la identificación de la clientela las cuentas con depósitos originados en las causas en que interviene la Justicia.

1.4. Conservación de la documentación.

Se mantendrá la documentación respaldatoria de las operaciones vinculadas con la materia, la que corresponde recopilar -en cumplimiento de la presente normativa- durante los plazos y condiciones establecidos en las normas sobre "Conservación y reproducción de documentos", adoptando especiales recaudos para el archivo organizado de la información relacionada con la identificación y conocimiento del cliente.

Dicha documentación deberá permitir reconstruir las transacciones y estar disponible ante requerimientos de las autoridades competentes.

1.5. Políticas y estructura.

1.5.1. Comité de control y prevención del lavado de dinero.

Las entidades financieras y cambiarias deberán constituir un "Comité de control y prevención del lavado de dinero" integrado por, al menos, un miembro del Directorio o Consejo de Administración, según corresponda, el funcionario responsable a que se refiere el punto 1.5.2., y un funcionario de máximo nivel con competencia en operaciones de intermediación financiera y/o cambiaria (es decir con experiencia y conocimientos en esa materia y con la consecuente asignación de funciones, en el marco de la definición de los puestos funcionales que corresponda a la estructura orgánica de cada entidad).

Cuando se trate de entidades cambiarias cuyos estatutos o contratos sociales prevean la conformación del órgano de dirección con un número de integrantes insuficiente para observar el requisito precedente, podrán constituir el citado comité con un miembro de ese órgano, que deberá ser el responsable a que se refiere el punto 1.5.2., y un funcionario del máximo nivel, con competencia -definida según el párrafo precedente- en la operatoria cambiaria.

En el caso de sucursales de entidades financieras extranjeras, dicho comité deberá ser integrado por su máxima autoridad local y, al menos, dos funcionarios de primer nivel designados por la Casa Matriz que tengan competencia en el área de operaciones de intermediación financiera.



B.C.R.A.	PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y DE OTRAS ACTIVIDADES ILÍCITAS
	Sección 1. Prevención del lavado de dinero.

Los citados directivos permanecerán en esas funciones por un período mínimo de dos (2) años (siempre que su mandato no expire antes) y máximo de tres (3) años (excepto para el funcionario responsable a que se refiere el punto 1.5.2.). Además, el lapso de su permanencia en dicha función no deberá ser coincidente, de tal manera que siempre el Comité se encuentre integrado por un directivo con experiencia en la materia.

La fotocopia del instrumento de designación de los respectivos miembros, certificada por escribano público, deberá ser remitida a la Gerencia Principal de Análisis y Seguimiento de Operaciones Especiales de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, junto con los datos personales de los funcionarios designados.

El "Comité de control y prevención del lavado de dinero" será el encargado de planificar, coordinar y velar por el cumplimiento de las políticas que en la materia establezca y haya aprobado el Directorio, Consejo de Administración o la más alta autoridad en el país de las sucursales de entidades financieras extranjeras.

El Comité deberá fijar su reglamento interno respecto de su funcionamiento, periodicidad y documentación de las reuniones mediante actas que se transcribirán en un libro especial habilitado a tal efecto, que cumpla con las formalidades establecidas para el resto de los libros societarios.

1.5.2. Funcionario responsable.

Será responsable de ejecutar las políticas establecidas por el órgano directivo de las entidades financieras y cambiarias, de su seguimiento y de la implementación de los controles internos necesarios en la materia. En ese sentido, dicho funcionario deberá tener acceso a toda la información relativa al cliente y sus operaciones.

La designación deberá recaer en un miembro del Directorio o Consejo de Administración, según corresponda, que será responsable del antilavado y encargado de centralizar todas las informaciones que requiera el Banco Central de la República Argentina y/o la Unidad de Información Financiera.

En el caso de sucursales de entidades financieras extranjeras, esta responsabilidad deberá recaer en su máxima autoridad local; y en los casos de representantes de entidades financieras del exterior no autorizadas para operar en el país y de corredores de cambio la designación deberá recaer en el funcionario autorizado por el Banco Central para ejercer dicha representación.

A tales efectos, se observarán las siguientes pautas:

1.5.2.1. La fotocopia certificada de la designación será remitida a la Gerencia Principal de Análisis y Seguimiento de Operaciones Especiales de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, junto con los datos personales del funcionario designado. Además se consignarán los números de teléfonos, "fax", dirección de correo electrónico y lugar de trabajo.



B.C.R.A.	PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y DE OTRAS ACTIVIDADES ILÍCITAS
	Sección 1. Prevención del lavado de dinero.

1.5.2.2. Los eventuales desvíos que se constaten en su actuación lo harán pasible de las sanciones previstas por el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, sin perjuicio de la responsabilidad que le cabe al Directorio, al Consejo de Administración o a la máxima autoridad de las entidades financieras y cambiarias.

1.5.2.3. Las remociones o renunciaciones que se produzcan en el ejercicio de tal función, se informarán dentro de los 15 días hábiles de ocurridas, señalando las causas que dieron lugar al hecho.

1.5.3. Auditoría.

Será responsable por la realización de auditorías periódicas e independientes del programa global antilavado para asegurar el logro de los objetivos propuestos de acuerdo con los lineamientos establecidos en las "Normas mínimas sobre Auditorías Externas para entidades financieras", "Normas mínimas sobre Controles Internos para entidades financieras", en las "Normas mínimas sobre Auditorías Externas para casas y agencias de cambio" y en las "Normas mínimas sobre Controles Internos para casas y agencias de cambio".

1.5.4. Área de Recursos Humanos.

Las entidades financieras y cambiarias deberán adoptar un programa formal y permanente de capacitación, entrenamiento y actualización en la materia para sus empleados (incluidos sus funcionarios de máximo nivel en la escala jerárquica) considerando principalmente la naturaleza de las tareas desarrolladas.

Las políticas y normas referidas a la prevención del lavado de dinero deben ser de conocimiento obligatorio de toda la dotación de personal de la entidad que esté vinculado con la intermediación financiera y/o custodia de valores, debiendo quedar constancia verificable de ello.

Asimismo deberán adoptar sistemas adecuados de preselección para asegurar normas estrictas de contratación de empleados y de monitoreo de su comportamiento en relación con la materia, conservando constancia documental de la realización de tales controles, con intervención del responsable del área de Recursos Humanos.

1.6. Procedimientos de control y prevención.

1.6.1. De acuerdo con las características particulares de los diferentes productos que ofrezcan, cada entidad deberá diseñar y poner en práctica mecanismos de control que le permitan alcanzar un conocimiento adecuado de todos sus clientes en función de las políticas de análisis de riesgo que cada entidad haya implementado.

Dichas políticas de análisis de riesgo deben ser graduales, es decir, cuanto más alto sea el riesgo del cliente, mayor será el grado de control implementado.



B.C.R.A.	PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y DE OTRAS ACTIVIDADES ILÍCITAS
	Sección 1. Prevención del lavado de dinero.

El conocimiento del cliente deberá comenzar por el registro de entrada al sistema y el cumplimiento de los requisitos que determine la entidad para cada uno de los productos a través de los cuales se puede vincular y continuar a lo largo de su relación comercial o contractual. La entidad debe verificar, por los medios que considere más eficaces, la veracidad de los datos personales, y en función del riesgo determinado, los datos patrimoniales y comerciales más relevantes, conservando constancia documental de la realización de dichos controles.

Los datos obtenidos para cumplimentar el conocimiento del cliente deberán actualizarse cuando se detecten operaciones consideradas inusuales de acuerdo con la valoración prudencial de cada entidad, cuando se realicen transacciones importantes, cuando se produzcan cambios relativamente importantes en la forma de operar las cuentas, cuando existan sospechas de lavado de dinero y/o cuando dentro de los parámetros de riesgo adoptados por la entidad se considere necesario efectuar dicha actualización.

1.6.2. Durante el curso de la relación contractual o comercial deberán llevarse a cabo las siguientes acciones:

1.6.2.1. Monitoreo de las operaciones:

- Adoptar en la entidad políticas de análisis de riesgo.
- Aplicar medidas reforzadas para aquellos clientes clasificados como de mayor riesgo, estableciendo una mayor frecuencia para la actualización y análisis de la información respecto de su situación patrimonial y financiera y de su estructura societaria y de control.
- Definir los parámetros para cada tipo de cliente basados en su perfil inicial y evolución posterior y en función de las políticas de análisis de riesgo implementadas por cada entidad.
- Establecer un esquema específico de control y monitoreo de las operaciones realizadas en cuentas de corresponsalía abiertas por las entidades financieras y casas de cambio del país.
- En caso de detectarse desvíos, incongruencias, incoherencias o inconsistencias, se deberá profundizar el análisis de la/s operación/es con el fin de obtener información adicional que corrobore o revierta la situación planteada, dejando constancia por escrito de las conclusiones obtenidas y de la documentación respaldatoria verificada, conservando copia de la misma de acuerdo con lo establecido en el punto 1.4.

1.6.2.2. El carácter inusual o sospechoso de la operación podrá también estar fundado en elementos tales como volumen, valor, tipo, frecuencia y naturaleza de la operación frente a las actividades habituales del cliente.



B.C.R.A.	PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y DE OTRAS ACTIVIDADES ILÍCITAS
	Sección 1. Prevención del lavado de dinero.

Asimismo, deberá consultarse la información provista por el Banco Central de la República Argentina en el sitio www3.bcra.gov.ar, elaborada a partir de los datos remitidos por las entidades financieras y cambiarias a través del Régimen Informativo Contable Mensual - Prevención del lavado de dinero y de otras actividades ilícitas, como elemento adicional a los controles efectuados.

- 1.6.2.3. Con el fin de lograr un adecuado control de las operaciones que realizan los clientes, se deberán adoptar parámetros de segmentación o cualquier otro instrumento de similar eficacia, por niveles de riesgo, por clase de producto o por cualquier otro criterio, que permita identificar las operaciones inusuales, para lo cual deberán implementarse niveles de desarrollo tecnológico adecuados al tipo y volumen de operaciones de cada entidad que aseguren la mayor cobertura y alcance de sus mecanismos de control.
- 1.6.3. En el caso de que el análisis de la documentación respaldatoria de la situación patrimonial y financiera del cliente así como el control y prevención de la operatoria fueran tercerizados, deberá darse previamente cumplimiento a los requerimientos establecidos por la normativa vigente en esa materia.
- 1.6.4. A fin de operar con personas residentes en países que cumplen parcialmente o no cumplen con las 40 Recomendaciones y las 9 Recomendaciones Especiales emitidas por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), conforme a las últimas evaluaciones publicadas por dicho Grupo según lo que informe el Banco Central de la República Argentina, o bien con residentes en países calificados como de baja o nula tributación según los términos del Decreto 1037/00 y sus modificatorios, deben aplicarse medidas de debida diligencia reforzadas.
- 1.6.5. Los requerimientos tendientes a la prevención del lavado de dinero deben aplicarse en forma consolidada de acuerdo con las normas sobre "Supervisión consolidada", sin perjuicio de que en jurisdicciones del exterior las sucursales y subsidiarias también deberán observar las exigencias locales.

1.7. Mantenimiento de una base de datos.

1.7.1. Operaciones alcanzadas.

Deberá mantenerse en una base de datos la información correspondiente a los clientes definidos en el punto 1.2.2. que realicen operaciones -consideradas individualmente- por importes iguales o superiores a \$ 30.000 (o su equivalente en otras monedas), por los siguientes conceptos:

- 1.7.1.1. Depósitos en efectivo: en cuenta corriente, en caja de ahorros, a plazo fijo y en otras modalidades a plazo.
- 1.7.1.2. Depósitos constituidos con títulos valores, computados según su valor de cotización al cierre del día anterior a la imposición.
- 1.7.1.3. Colocación de obligaciones negociables y otros títulos valores de deuda emitidos por la propia entidad.

Versión: 5a.	COMUNICACIÓN "A" 5162	Vigencia: 01/02/2011	Página 14
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y DE OTRAS ACTIVIDADES ILÍCITAS
	Sección 1. Prevención del lavado de dinero.

1.7.1.4. Pases (activos y pasivos).

1.7.1.5. Compraventa de títulos valores -públicos o privados- o colocación de cuotas partes de fondos comunes de inversión.

1.7.1.6. Compraventa de metales preciosos (oro, plata, platino y paladio).

1.7.1.7. Compraventa en efectivo de moneda extranjera (incluye arbitraje).

1.7.1.8. Giros o transferencias emitidos y recibidos (operaciones con otras entidades del país y con el exterior) cualquiera sea la forma utilizada para cursar las operaciones y su destino (depósitos, pases, compraventa de títulos, etc.).

1.7.1.9. Compraventa de cheques girados contra cuentas del exterior y de cheques de viajero.

1.7.1.10. Pago de importaciones.

1.7.1.11. Cobro de exportaciones.

1.7.1.12. Venta de cartera de la entidad financiera a terceros.

1.7.1.13. Servicios de amortización de préstamos.

1.7.1.14. Cancelaciones anticipadas de préstamos.

1.7.1.15. Constitución de fideicomisos y todo tipo de otros encargos fiduciarios.

1.7.1.16. Compraventa de cheques cancelatorios.

1.7.1.17. Venta de cheques de pago financiero.

1.7.1.18. Operaciones vinculadas con el turismo (venta de paquetes turísticos, hotelería, pasajes, etc.), en tanto no se incluyan en los puntos 1.7.1.7.ó 1.7.1.9.

1.7.2. Guarda y mantenimiento de la información.

Se almacenarán los datos de todos los clientes a cuyo nombre se hallen abiertas las cuentas o se hayan registrado las operaciones.

La guarda y el mantenimiento de la información comprenderá también los casos de clientes que -a juicio de la entidad interviniente- realicen operaciones vinculadas que, aun cuando -consideradas individualmente- no alcancen el nivel mínimo establecido en el primer párrafo del punto 1.7.1., en su conjunto exceden o llegan a dicho importe.

A tal fin, corresponderá que las operaciones que realicen sean acumuladas diariamente, almacenando los datos de las personas que registren operaciones -cualquiera sea su importe individual- que en su conjunto alcancen un importe igual o superior a \$ 1.000 (o su equivalente en otras monedas), sin considerar en ningún caso las inferiores a dicho monto.

1.7.3. Copia de seguridad.

Versión: 4a.	COMUNICACIÓN "A" 5162	Vigencia: 01/02/2011	Página 15
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y DE OTRAS ACTIVIDADES ILÍCITAS
	Sección 1. Prevención del lavado de dinero.

Al fin de cada mes calendario, con los datos almacenados con ajuste a lo dispuesto en los puntos 1.7.1. y 1.7.2. -en este caso, cuando durante el período hayan sumado operaciones computables por \$ 30.000 o más (o su equivalente en otras monedas)-, deberá conformarse una copia de seguridad ("backup").

Dicho elemento contendrá, además de esa información, los datos correspondientes a los meses anteriores de los últimos 5 (cinco) años, es decir que deberá comprender como máximo 60 períodos.

Esa copia de seguridad deberá quedar a disposición del Banco Central de la República Argentina para ser entregada dentro de las 48 hs. hábiles de requerida.

1.7.4. Exclusiones.

Operaciones concertadas con titulares pertenecientes al sector público no financiero local y las entidades comprendidas en la Ley 21.526.

1.8. Informe de operaciones inusuales o sospechosas.

Una vez detectados los hechos u operaciones que una entidad considere susceptibles de ser reportados, de acuerdo con el análisis documentado que realice y con la guía de transacciones sospechosas difundida por la Unidad de Información Financiera (UIF), deberá cumplirse con el reporte de tales operaciones inusuales o sospechosas en la forma prevista por las correspondientes resoluciones dictadas por esa Unidad.

1.9. Entidades alcanzadas.

1.9.1. Entidades financieras.

1.9.2. Casas, agencias y oficinas de cambio.

Las previsiones contenidas en la presente reglamentación serán aplicables respecto de las operaciones en las que intervengan, comprendidas en los límites legales y reglamentarios, respectivamente vigentes.

1.9.3. Asociaciones mutuales.

Se recomienda observar lo previsto en los puntos 1.1. a 1.4., en lo pertinente el punto 1.5., y 1.6.

1.9.4. Empresas no financieras emisoras de tarjetas de crédito.

Se recomienda observar lo previsto en los puntos 1.1. a 1.4., en lo pertinente el punto 1.5., y 1.6.

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN "A" 5162	Vigencia: 01/02/2011	Página 16
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y DE OTRAS ACTIVIDADES ILÍCITAS
	Sección 1. Prevención del lavado de dinero.

1.9.5. Empresas transmisoras de fondos.

Se recomienda observar lo previsto en los puntos 1.1. a 1.4., en lo pertinente el punto 1.5., y 1.6.

1.9.6. Corredores de cambio.

Observarán lo previsto en los puntos 1.1. a 1.4., en lo pertinente los puntos 1.5. y 1.6. y el punto 1.8., sobre las operaciones que intervengan, comprendidas en los límites legales y reglamentarios vigentes.

1.9.7. Representantes de entidades financieras del exterior no autorizadas a operar en el país.

Observarán lo previsto en los puntos 1.1. a 1.4., en lo pertinente los puntos 1.5. y 1.6. y el punto 1.8., sobre las operaciones que intervengan, comprendidas en los límites legales y reglamentarios vigentes.

1.10. Modelo de declaración jurada sobre la condición del cliente frente a lo establecido en el punto 1.3.4.3.



B.C.R.A.	PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y DE OTRAS ACTIVIDADES ILÍCITAS
	Sección 1. Prevención del lavado de dinero.

NOMBRE DE LA ENTIDAD

El / la (1) que suscribe, (2) declara bajo juramento que los datos consignados en la presente son correctos, completos y fiel expresión de la verdad y que SI / NO (1) se encuentra / la firma que representa (1) alcanzado/a por las disposiciones a que se refiere el punto 1.3.4.3. de la Sección 1. de las normas sobre "Prevención del lavado de dinero y de otras actividades ilícitas", cuyo texto he leído.

(En caso afirmativo) Cargo / Función / Jerarquía, o carácter de la relación (1):

.....

Además, asume el compromiso de informar cualquier modificación que se produzca a este respecto, dentro de los treinta días de ocurrida, mediante la presentación de una nueva declaración jurada.

Lugar y fecha:

Firma:

Documento: Tipo (3)

N°

País y Autoridad de Emisión:

Carácter invocado (4):

Denominación de la persona jurídica (5):

CUIT / CUIL / CDI (1) N°:

Certificamos que la firma que antecede concuerda con la registrada en nuestros libros / fue puesta en nuestra presencia (1).

(Sello de la entidad y firma de dos funcionarios autorizados)

Observaciones:

.....

- (1) Tachar lo que no corresponda.
- (2) Integrar con el nombre y apellido del cliente, en el caso de personas físicas, aun cuando en su representación firme un apoderado.
- (3) Indicar DNI, LE o LC para argentinos nativos. Para extranjeros: DNI extranjeros, Carné internacional, Pasaporte, Certificado provisorio, Documento de identidad del respectivo país, según corresponda.
- (4) Indicar titular, representante legal, apoderado. Cuando se trate de apoderado, el poder otorgado debe ser amplio y general y estar vigente a la fecha en que se suscriba la presente declaración.
- (5) Integrar solo en los casos en que el firmante lo hace en carácter de apoderado o representante legal de una persona jurídica.

Nota: Al dorso de esta declaración se transcribirá el punto 1.3.4.3. de la Sección 1. de las normas sobre "Prevención del lavado de dinero y de otras actividades ilícitas" y el art. 5° de la Ley 25.188.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 5162	Vigencia: 01/02/2011	Página 18
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y DE OTRAS ACTIVIDADES ILÍCITAS
	Sección 2. Pago de cheques y letras de cambio por ventanilla.

2.1. Limitación.

No deberán abonarse por ventanilla cheques -comunes o de pago diferido-, extendidos al portador o a favor de una persona determinada, por importes superiores a \$ 50.000.

Tampoco deberán abonarse por ventanilla letras de cambio -a la vista o a un día fijo- giradas contra cuentas a la vista abiertas en las cajas de crédito cooperativas, extendidas o no a favor de una persona determinada por importes superiores a \$ 25.000.

2.2. Excepciones.

2.2.1. Los cartulares librados a favor de los titulares de las cuentas sobre las que se giren, exclusivamente cuando sean presentados a la entidad depositaria por ellos mismos.

2.2.2. Los valores a favor de terceros destinados al pago de sueldos y otras retribuciones de carácter habitual por importes que comprendan la nómina salarial en forma global, para lo cual el librador deberá extender, en cada oportunidad, una certificación en la que conste expresamente la finalidad de la libranza, que quedará archivada en la entidad.

2.2.3. Los cheques cancelatorios, de acuerdo con lo establecido en la Sección 8. de las normas sobre "Circulación monetaria".

2.2.4. Los valores a favor de beneficiarios de las prestaciones dinerarias reglamentadas por la Ley 24.557, para lo cual el librador deberá extender, en cada oportunidad, una certificación en la que conste la finalidad de la libranza, que quedará archivada en la entidad.

2.3. Recaudos.

Corresponderá arbitrar los recaudos que se consideren necesarios tendientes a prevenir que mediante reiterados retiros, por importes que no alcancen el nivel determinado en el punto 2.1., resulte soslayada la limitación establecida.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE "PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y DE OTRAS ACTIVIDADES ILÍCITAS"
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN			Observaciones
Sección	Punto	Párrafo	Comunic.	Punto	Párrafo	
1.	1.1.1.		"A" 4353			
	1.1.2.		"A" 4353			Según Com."A" 5162.
	1.1.3.		"A" 2627	1.	1°	Según Com."A" 4353, 4459,pto.1 y 5162.
	1.1.4.		"A" 2627	1.	2°	Según Com."A" 4971 pto. 19. y 5022.
	1.1.5.		"A" 4459	2.		Según Com. "B" 9516.
	1.1.6.		"A" 5162		1.	
	1.2.		"A" 4353			Según Com."A" 5162.
	1.3.1.		"A" 2451	1. y 2.		Según Com. "A" 3037, 4353 y 5162.
	1.3.2.		"A" 4353			Según Com. "A" 4459, pto. 3 y 5162.
	1.3.3.		"A" 4353			Según Com. "A" 4459, pto. 3. y 4. y 5162.
	1.3.4.		"A" 4353			Según Com. "A" 4459, pto. 5., "A" 4675, pto. 1, "A" 4835, pto. 2., "A" 4895, pto. 2., "A" 4928, 5004 y 5162.
	1.3.5.		"A" 4353			
	1.3.6.		"A" 4353			Según Com. "A" 4459, pto. 6. y 5162.
	1.4.		"A" 2451	3.		Según Com. "A" 4353 y 5162.
	1.5.1.		"A" 4353			Según Com. "A" 4383, "A" 4459, pto. 7., 4675, pto. 2. y 5162.
	1.5.2.	1° y 2°	"A" 2627	6.		Según Com. "A" 3037, "A" 4353 y "A" 4459, pto. 8 y 5162.
			"A" 2458	1.		
		3°	"A" 4675	9.		
	1.5.2.1.		"A" 2458	2.		Según Com. "A" 4353.
	1.5.2.2.		"A" 2458	3.		Según Com. "A" 4353.
	1.5.2.3.		"A" 2458	4.		
	1.5.3.		"A" 4353			Según Com."A" 5162.
	1.5.4.		"A" 4353			Según Com."A" 5162.
	1.6.1.		"A" 2451	5.		Según Com. "A" 3037, 4353, 5093 y 5162.
	1.6.2.		"A" 2451	5.		Según Com. "A" 3037, 4353, 5093 y 5162.
	1.6.3.		"A" 5162		1.	
	1.6.4.		"A" 5162		1.	
	1.6.5.		"A" 5162		1.	
	1.7.1.		"A" 2627	2.	1°	Según Com. "A" 3037 y 4353.
	1.7.1.1		"A" 2627	2.1.		Según Com. "A" 3037.
	1.7.1.2.		"A" 3037			
	1.7.1.3.		"A" 2627	2.2.		
	1.7.1.4.		"A" 2627	2.3.		Según Com. "A" 3037.
	1.7.1.5.		"A" 2627	2.4.		Según Com. "A" 3037 y 4353.
	1.7.1.6.		"A" 2627	2.5.		Según Com. "A" 3037.
	1.7.1.7.		"A" 3037			
	1.7.1.8.		"A" 2627	2.6.		Según Com. "A" 3037 y 4353.
	1.7.1.9.		"A" 2627	2.7.		Según Com. "A" 3037.
	1.7.1.10.		"A" 2627	2.8.		
	1.7.1.11.		"A" 3037			
	1.7.1.12.		"A" 2627	2.9.		



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

	1.7.1.13.		"A" 2627	2.10.		
--	-----------	--	----------	-------	--	--



PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y DE OTRAS ACTIVIDADES ILÍCITAS							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN			Observaciones	
Sección	Punto	Párrafo	Comunic.	Punto	Párrafo		
1.	1.7.1.14.		"A" 2627	2.11.			
	1.7.1.15.		"A" 2627	2.12.			
	1.7.1.16.		"A" 3217	1.			
	1.7.1.17.		"A" 3249	3.			
	1.7.1.18.		"A" 4954				
	1.7.2.		"A" 2627	3.		Según Com. "A" 3037, 4353 y 4424.	
	1.7.3.		"A" 2627	5.		Según Com. "A" 4353.	
	1.7.4.		"A" 2627	4.		Según Com. "A" 5162.	
	1.8.		"A" 2627	1.	2°		Según Com. "A" 3037, 4353 y 5162.
			"A" 2509	1.			
	1.9.1.		"A" 2627	1.			
	1.9.2.		"A" 2627	8.			
	1.9.3.		"A" 2451		2°		Según Com. "A" 4353.
	1.9.4.		"A" 2451		2°		Según Com. "A" 4353 y "B" 9469.
	1.9.5.		"A" 4353				
	1.9.6.		"A" 4675	3.			
	1.9.7.		"A" 4835	6.			
	1.10.		"A" 4835	3.			
	2.	2.1.	1°	"A" 2543	1.	1°	Según Com. "A" 3059 y 3831
			2°	"A" 4713			
2.2.1.			"A" 2543	1.	2°	Según Com. "A" 3061 y 4713	
2.2.2.			"A" 2543	1.	2°		
2.2.3.			"A" 5130				
2.2.4.			"A" 5162		2.		
2.3.		"A" 2543	2.				
3.	3.1.	1°	"A" 2213		1°		
		2°	"A" 2213		3°		
	3.2.1.		"B" 5672		5°		
	3.2.1.1.		"B" 5672		5°		
	3.2.1.2.					Incluye aclaración interpretativa	
	3.2.2.		"B" 5672		4°		
	3.2.3.		"B" 5672		6°		
	3.3.1.		"B" 5672		2°		
	3.3.2.		"A" 2213		2°		
			"B" 5672		3°		
	3.3.3.		"A" 2213		2°		
	3.3.4.		"B" 5709		2°		
	3.3.4.1.		"B" 5709		2°		
	3.3.4.2.		"B" 5709		2°		
	3.3.4.3.		"B" 5709		2°		
3.3.5.		"B" 5672		2°			
3.3.6.		"B" 5672		2°			



1. Aspectos generales.

Las entidades financieras y cambiarias deberán, atento los decretos del Poder Ejecutivo Nacional con referencia a las decisiones adoptadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en la lucha contra el terrorismo, dar cumplimiento a las Resoluciones (con sus respectivos Anexos) dictadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, a partir de su publicación en el Boletín Oficial, según los lineamientos establecidos por la Unidad de Información Financiera mediante Resolución UIF N° 125/09.

2. Recaudos especiales.

2.1. Las entidades financieras y cambiarias deberán prestar especial atención a la identidad real de los clientes, conforme a lo previsto en las normas sobre “Documentos de identificación en vigencia” y de acuerdo con los requisitos establecidos en las normas vigentes de aplicación para cada tipo de operatoria.

2.2. Previamente al inicio de la relación comercial o contractual, las entidades financieras y cambiarias deberán verificar con especial atención que los potenciales clientes no se encuentren incluidos en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas que figuren en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, debiendo proceder con arreglo a las disposiciones del punto 1. de la presente normativa, en caso de verificarse la inclusión del potencial cliente en los referidos listados. Deberán tomar idénticos recaudos respecto de sus clientes durante el mantenimiento de la relación comercial o contractual, conservando constancia documental de la realización de dichos controles.

2.3. Las entidades deberán prestar especial recaudo al momento de incorporar la información del ordenante de las transferencias de fondos, asegurándose que la información sea completa y exacta.

Las transferencias locales deberán ajustarse, en sus aspectos operativos, a las disposiciones incluidas en las normas sobre “Sistema Nacional de Pagos - Transferencias”, en tanto que las transferencias y los giros desde y hacia el exterior deberán cumplir con la normativa cambiaria vigente en esa materia.

2.4. Se mantendrá la documentación respaldatoria de las operaciones vinculadas con la materia, que corresponde recopilar -en cumplimiento de la presente normativa- durante los plazos y condiciones establecidos en las normas sobre “Conservación y reproducción de documentos”.

Dichos registros deberán permitir reconstruir completamente las transacciones y estar disponibles ante requerimientos de las autoridades competentes.

2.5. Las entidades deberán elaborar políticas escritas respecto de operaciones relacionadas con el financiamiento del terrorismo que incluyan, como mínimo, el diseño de procedimientos y controles internos, así como planes permanentes de capacitación del personal y una función de auditoría que verifique su cumplimiento, adecuados a la envergadura de la entidad y al volumen de su operatoria, de conformidad con los lineamientos establecidos en las “Normas mínimas sobre Auditorías Externas para entidades financieras”, “Normas mínimas sobre Controles Internos para entidades financieras”, en las “Normas mínimas sobre Auditorías Externas para casas y agencias de cambio” y en las “Normas mínimas sobre Controles Internos para casas y agencias de cambio”.



2.6. Las entidades financieras y cambiarias que operen o utilicen los servicios de corredores de cambio -tanto en operaciones propias como de terceros- deberán arbitrar las medidas necesarias para verificar el acabado cumplimiento por parte de dichos corredores de las disposiciones establecidas en el punto 4.2. de estas normas y guardar constancias de lo actuado.

A tal fin -entre otros procedimientos- deberán obtener de los corredores de cambio, por su carácter de sujetos alcanzados, una declaración jurada sobre el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de prevención del financiamiento del terrorismo así como copia de los diseños de políticas y/o manuales relacionados con procedimientos y controles internos asociados a dicho objetivo, documentación que conservarán junto con la restante información requerida a estos corredores.

2.7. Las entidades financieras y cambiarias que operen con empresas transmisoras de fondos deberán arbitrar los medios necesarios para verificar el cumplimiento de las recomendaciones del punto 4.5. de estas normas y conservar constancias de lo actuado.

A tal fin -entre otros procedimientos- deberán obtener de las empresas transmisoras de fondos, por su carácter de sujetos alcanzados, una declaración jurada sobre el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de prevención del financiamiento del terrorismo así como copia de los diseños de políticas y/o manuales relacionados con procedimientos y controles internos asociados a dicho objetivo, documentación que conservarán junto con la restante información requerida a estas empresas.

3. Información de transacciones sospechosas.

Adicionalmente a lo establecido en el punto 2., en caso de que las entidades sospechen o tengan argumentos razonables para sospechar la existencia de fondos vinculados o relacionados con el terrorismo, actos terroristas o con organizaciones terroristas, o bien si existen indicios que tales fondos van a ser utilizados por dichas organizaciones delictivas, deberán reportar tal situación en forma inmediata a la Unidad de Información Financiera de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6° y concordantes de la Ley 25.246 y sus modificatorias.

4. Entidades alcanzadas.

4.1. Entidades financieras.

4.2. Casas, agencias, oficinas y corredores de cambio.

Las previsiones contenidas en la presente reglamentación serán aplicables respecto de las operaciones en las que intervengan, comprendidas en los límites legales y reglamentarios, respectivamente vigentes.

4.3. Asociaciones mutuales.

Se recomienda observar lo previsto en los puntos 1. y 2., en lo que sea pertinente de acuerdo con su régimen operativo.

4.4. Empresas no financieras emisoras de tarjetas de crédito.

Se recomienda observar lo previsto en los puntos 1. y 2., en lo que sea pertinente de acuerdo con su régimen operativo.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE "PREVENCIÓN DEL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO"
----------	---

TEXTO ORDENADO		NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Pár.	
1.		"A" 4218						Según Com. "B" 9567.
2.1.		"A" 4273						Según Com. "A" 5162.
2.2.		"A" 4273						Según Com. "A" 5162.
2.3.		"A" 4273						Según Com. "A" 5162.
2.4.		"A" 4273						
2.5.		"A" 4273						Según Com. "A" 5162.
2.6.		"A" 5004						
2.7.		"A" 5004						
3.		"A" 4273						Según Com. "A" 4750.
4.1.		"A" 4273						
4.2.		"A" 4273						Según Com. "A" 4675, pto. 4.
4.3.		"A" 4273						
4.4.		"A" 4273						Según Com. "B" 9469.
4.5.		"A" 4273						
4.6.		"A" 4835				7.		



B.C.R.A.	CUENTAS DE CORRESPONSALÍA
	Sección 2. Solicitud del servicio de corresponsalía en entidades financieras -“nuestra cuenta”-.

2.2.4. Que dicha autoridad aplique supervisión consolidada asumiendo la vigilancia de la liquidez y solvencia, así como la evaluación y el control de los riesgos y situaciones patrimoniales en esos términos.

La entidad local requirente deberá observar esos requisitos a través de, por ejemplo, la obtención de constancias de información pública, copia del certificado global de la “USA Patriot Act” o suscripción a los Principios Wolfsberg por parte de la entidad del exterior, las cuales deberán encontrarse para su consulta en sus páginas web o difundidas por empresas externas especializadas en proveer datos sensibles de entidades financieras. En su defecto, se admitirá la presentación de una declaración jurada por parte de la entidad financiera del exterior.

Dicha información deberá ser mantenida a disposición de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

Asimismo, cuando la entidad del exterior cuente con calificación internacional de riesgo, otorgada por alguna de las calificadoras admitidas por las normas sobre “Evaluación de entidades financieras”, dicha información se adicionará a las constancias de cumplimiento de los requisitos mencionados precedentemente.

La información enunciada en el presente punto debe ser solicitada nuevamente por la entidad requirente al menos cada dos años o, en su defecto, cuando la entidad financiera tome conocimiento de que se hayan producido modificaciones.

La imposibilidad total o parcial de cumplimiento de cualquiera de los requisitos de información antes mencionados, constituirá un impedimento para la apertura y/o mantenimiento de la cuenta de corresponsalía, debiendo proceder en esta última circunstancia al cierre de la cuenta respectiva.

También deberá proceder al cierre de las cuentas respecto del corresponsal del exterior que verifique habitualidad en cursar operaciones de transferencias que no contengan la totalidad de los datos exigidos por las normas vigentes en materia cambiaria, no pudiendo reanudar la relación hasta transcurridos al menos dos años desde el cierre.

Los requisitos señalados precedentemente no serán aplicables cuando la cuenta de corresponsalía se abra en una sucursal o subsidiaria radicada en el extranjero respecto de la cual a la entidad financiera le resulte de aplicación lo previsto por el punto 5.2.4. de las normas sobre “Supervisión consolidada”.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE “CUENTAS DE CORRESPONSALÍA”
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	
1.	1.1.		"A" 5093				Según Com. "A" 5133
	1.2.		"A" 5093				
	1.2.1.		"A" 5093				
	1.2.2.		"A" 5093				
	1.3.		"A" 5093				
	1.3.1.		"A" 5093				
	1.3.2.		"A" 5093				
	1.4.		"A" 5093				
2.	2.1.		"A" 5093				Según Com. "A" 5133
	2.2.		"A" 5093				Según Com. "A" 5133 y 5162.
	2.2.1.		"A" 5093				
	2.2.2.		"A" 5093				Según Com. "A" 5133
	2.2.3.		"A" 5093				
	2.2.4.		"A" 5093				
3.	3.1.		"A" 5093				
	3.1.1.		"A" 5093				
	3.1.2.		"A" 5093				
	3.1.3.		"A" 5093				
	3.2.		"A" 5093				
	3.2.1.		"A" 5093				Según Com. "A" 5133
	3.2.2.		"A" 5093				